

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

“El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada”

Área de Investigación:
Derecho Civil

Autora:
Br. Díaz Zegarra, Esther Moraima

Jurado Evaluador:

Presidente: Angulo Espino, Carlo Humberto
Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier
Vocal: Cárdenas García, Betsy Sucety

Asesor:
Cruz Vegas, Rubén Alfredo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

“El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada”

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%
INDICE DE SIMILITUD

15%
FUENTES DE INTERNET

1%
PUBLICACIONES

6%
TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

**TRUJILLO – PERÚ
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

“El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada”

Área de Investigación:
Derecho Civil

Autora:
Br. Díaz Zegarra, Esther Moraima

Jurado Evaluador:

Presidente: Angulo Espino, Carlos Humberto

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Cárdenas García, Betsy Sucety

Asesor:
Cruz Vegas, Rubén Alfredo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

Fecha de sustentación: 2021/07/23

Dedicatoria

A mi gran ángel y al ser que no le alcanzo la vida para verme grande, volando alto y llegando lejos, por ellos hoy les dedico este título, porque deseo decirles que aquí estoy viviendo uno de los sueños que anhelaban para mí y haciéndolo real en su nombre, por ese gran amor eterno y por tu memoria.

A mi tía Jesús que es como mi segunda madre, por sus consejos y cariño reciproco que nos tenemos.

A mis padres, por la vida y la educación que me dieron.

Y a mis hermanos, por estar siempre ahí a pesar de la distancia.

Agradecimiento

A mi Dios, por darme la fuerza suficiente para llegar a la meta final, porque sin ti no soy nadie.

Y un profundo agradecimiento para una persona muy especial para mí, que es el Dr. Rubén Alfredo Cruz Vegas, por su paciencia, dedicación y por guiarme en esta investigación.

Porque siempre está para mí.

Gracias.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad proponer la reforma del artículo 21 parte final del código civil peruano toda vez que dicho texto establece que; “cuando la madre no revela la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus dos apellidos”. En el referido párrafo existe una clara omisión legislativa que impide al padre acceder al mismo derecho de inscribir a sus hijos con sus apellidos, cuando sus hijos hayan sido procreados mediante la técnica de maternidad subrogada, es decir cuando el padre no revele la identidad de la madre sustituta.

Lo antes expuesto nos lleva a concluir la importancia de la modificación del artículo 21 del código civil donde deberá establecerse expresamente la autorización para el padre a efectos de poder inscribir a sus hijos nacidos mediante la técnica de maternidad subrogada con sus dos apellidos, disponiendo la inscripción inmediata en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

Resulta necesario destacar que nuestra legislación civil debe ir de la mano acompañando los cambios políticos, sociales y científicos a fin de regular y proteger las actividades en las que tenga prevalencia el interés superior del niño, como son los casos de los hijos nacidos mediante la técnica de maternidad subrogada.

Finalmente, la propuesta modificatoria del último párrafo del artículo 21 del código civil se encuentra encaminada a otorgar el reconocimiento de los apellidos del padre a los hijos nacidos mediante la técnica de maternidad subrogada, ello a fin de evitar la vulneración del principio de igualdad ante la ley, la vulneración el derecho a la identidad de recién nacido y la afectación del interés superior del niño.

Abstract

This research has the goal to propose an adaptation of the last part of article 21 of the Peruvian civil code which states that 'when the mother does not reveal the identity of the father, she can register her child with her own two family names'. In the quoted paragraph there is a clear legal gap which declines a father the same right of registering his children with his own two family names when the children have been conceived with a surrogate mother, and when the father as such does not reveal the identity of the surrogate mother.

Our conclusion has to be that it is important to adapt article 21 of the Peruvian civil code and as such acknowledge the right for the father to register his children who are born from a surrogate mother with his own two family names in the National Identity Register and the Civil State.

It is important to emphasize the importance of imbedding this adaptation of the Peruvian civil legislation in some political, social and scientific changes. As such we should only undertake action if we can guarantee to protect and defend the interest of the children (born from a surrogate mother) as our absolute priority.

It is also important to make an adaptation to the 21st article of the civil code and as such recognize the registration of both family names of the father to prevent the violation of equal rights (mother-father), to prevent the violation of the right of identity of a newborn and to prevent the denial of the best interest of the child.

Presentación

Estimados miembros del jurado calificador:

Tal como lo disponen las normas internas de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, hago entrega de la presente tesis, denominada: **“EL VACÍO LEGISLATIVO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS HIJOS NACIDOS POR MATERNIDAD SUBROGADA”**, con el objetivo de obtener el grado de Abogada.

Es preciso mencionar, que este trabajo elaborado se ha realizado en concordancia con los lineamientos académicos y metodológicos, que llegan a concluir con la satisfacción de una labor bien hecha.

Dejo a su disposición, el fruto de esta investigación.

Atentamente.

Esther Moraima Díaz Zegarra

INDICE

Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Resumen.....	5
Abstract	6
Presentación.....	7
Introducción	10
Capítulo I: Planteamiento del problema y Objetivos	10
1. Problema de investigación	10
1.1 Descripción de la realidad de la problemática	10
1.2 Formulación del problema	14
2. Objetivos	14
2.1. General	14
2.2. Específicos	14
Capitulo II: Marco de Referencia.....	15
2.1 Antecedentes de Estudios	15
2.2 Bases teóricas.....	21
2.2.1 Las técnicas de reproducción humana asistida (TERAS)	21
2.2.2 Clasificación de las TERAS	22
2.2.3 Maternidad Subrogada	25
2.2.4 Clases de Maternidad subrogada.....	27
2.2.5 Regulación de la maternidad subrogada en el Perú	29
2.2.6 Situación de la maternidad subrogada en el Perú	31
2.2.7 Relación paternal filial.....	37
2.2.8 Clases de filiación	38
2.2.9 Paternidad sin maternidad - Paternidad del hombre solo.....	42
2.2.10 La inscripción del recién nacido en el Perú	44
2.2.11 El derecho a la identidad.....	46
2.2.12 Principio de igualdad ante la ley	50
2.2.13 El interés superior del niño	51
2.2.14 La inscripción del hijo nacido mediante Maternidad Subrogada en el Derecho Comparado.....	52
2.3 Marco Conceptual	57
Capitulo III: Marco Metodológico	59
3.1 Tipo y Nivel de Investigación.....	59
3.2 Técnicas e instrumentos de investigación	60

Capítulo IV: Presentación y Discusión de Resultados	61
4.1 Presentación de Resultados	61
4.2 Discusión de Resultados.....	64
Capítulo VI: Conclusiones.....	67
Capítulo VII: Recomendaciones.....	69
Referencias Bibliográficas	70

Introducción

Capítulo I: Planteamiento del problema y Objetivos

1. Problema de investigación

1.1 Descripción de la realidad de la problemática

El hombre debido a su naturaleza imperfecta genera ciertas necesidades que atender conforme al devenir del tiempo, las cuales serán atendidas progresivamente con el desarrollo de las actividades médicas, científicas y tecnológicas, por ello el derecho debe encargarse de regular, proteger, facultar y establecer límites sobre todas las actividades que tengan incidencia en el desarrollo de la persona humana en sociedad a fin de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el tema central del presente trabajo tiene por objeto describir la problemática fáctica y jurídica que se advierte en los casos de la inscripción o registro de hijos biológicos de personas de género masculino que no tienen pareja femenina. Y esto último, aunque pareciera imposible hace más 50 años aproximadamente, se pudo llevar a cabo gracias a las nuevas técnicas de reproducción humana asistidas como es el caso de la llamada maternidad subrogada, también conocida de manera coloquial como vientre de alquiler en nuestro país y en el ámbito internacional.

Así, el hecho de optar por una maternidad subrogada conlleva ciertos conflictos jurídicos entre los que destacan los supuestos de la imposibilidad de la inscripción de nacimiento por parte del padre del recién nacido, los cuales conllevan la clara vulneración del derecho a la identidad del recién nacido y a la igualdad con respecto del papá. La situación a la cual puntual que queremos describir en el

presente trabajo de investigación se circunscribe a los supuestos de padres que anhelan y luchan por inscribir y registrar a sus hijos recién nacidos ante la institución del RENIEC solamente con sus apellidos, sin que figure el apellido de la madre sustituta durante el embarazo, la misma que no tiene o tendrá vínculos familiares y jurídicos con los recién nacidos; sin embargo, dicha situación resulta de imposible realización por no tener un respaldo legal, lo que se refleja nítidamente con lo regulado en la parte final del art. 21 del Código del Civil Peruano que de manera exclusiva solo permite tal derecho a la madre del recién nacido, mas no al padre, conforme se puede apreciar del texto siguiente:

[...] “cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”. (Codigo Civil, 1984)

La omisión legislativa de conceder al padre dicha facultad de inscripción y registro del recién nacido afecta el derecho a la identidad del mismo, así como vulnera el derecho de igualdad ante la ley del padre, toda vez que en el plano práctico imposibilita el registro del menor solo con los dos apellidos del padre.

Un caso bastante real y que resume todo lo que hasta aquí hemos venido describiendo, resulta el caso del famoso conductor de televisión Ricardo Moran quien siempre ha anhelado ser padre, es por ello que recurrió a una de las técnicas de reproducción humana asistida como es la “gestación subrogada con fertilización vitro de ovulo donado” realizada en los Estados Unidos, país donde temas como estos son regulados por una norma jurídica específica, mientras que en nuestro país no existe un marco legal que lo establezca.

Resulta necesario destacar la entrevista realizada a Ricardo Morán quien sostuvo lo siguiente: “mis hijos nacieron en Estados Unidos, donde decidí inscribirlos para que tengan doble nacionalidad, pues aquí (EE.UU) no tuve ningún problema, solo llegue al consulado con mi resolución del juez donde señalaba que yo era el único padre y de manera fácil y sencillo me dieron la partida de

nacimiento en donde solo aparecemos mis hijos y yo, es con ello que puede sacar sus pasaportes y retornar al Perú, país donde yo radico; Empero, fui al consulado de Perú para poder registrar a mis hijos y me dijeron que no se podía, pues la ley no lo permite”.

Queda claro entonces que el actual código civil de 1984, fue creado con miras de proteger más a la mujer, es por ello que en su art. 21 en la parte final hace mención; que, si la madre no desea revelar la identidad del padre, esta podrá inscribir a su hijo con sus apellidos; sin embargo, con respecto a la posibilidad de que sea solamente el papá quien quiera inscribir el nacimiento de su hijo solo con sus apellidos, dicha disposición normativa ha guardado silencio. Lo cual ha servido de base para negar la inscripción del nacimiento de los hijos en el caso del señor Ricardo Morán.

No obstante, lo señalado, creemos que si realizáramos una interpretación de la disposición contenida en el artículo 21 parte final en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales un papá sí podría inscribir él solo a su hijo recién nacido; sin embargo, en un país donde estamos mal acostumbrados a la literalidad de los enunciados normativos es que se niega la posibilidad de inscripción solamente al papá exclusivamente con sus apellidos.

Situación muy distinta ocurre en otras latitudes, tales como el caso de Estados Unidos y España, solo por poner dos ejemplos. En España, si bien se restringe esta técnica de reproducción de Maternidad Subrogada, no obstante, existe el reconocimiento en estos casos especiales para aquellos que nacen de esta manera. Desde octubre del año 2010, la Dirección General de Riegos y de Notaria (DERN) dicto una instrucción referente al Régimen Registral de la Filiación en los casos de los recién nacidos mediante Maternidad Subrogada.

En esa misma línea y bajo un respetivo análisis nos damos cuenta que en el Perú no se encuentra una legislación que regule estos casos que se están llevando a cabo y hasta la fecha no

existe un proyecto o ante proyecto que brinde una solución para este vacío legislativo que se está dando con mucha más frecuencia en nuestra actualidad.

Así pues, cabe recordar que el artículo 7 de la ley general de salud prescribe que: “toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibido la fecundación de óvulos donados humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos” (Ley General de Salud, 1997).

En tal sentido, nuestro tema de estudio va enderezado a proponer la modificación del artículo 21 in fine del código civil peruano, teniendo en cuenta el principio constitucional de igualdad ante la ley en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho del recién nacido a contar con una identidad ante el estado peruano.

En doctrina nacional existen diversos autores que amparan o sostienen nuestra postura, como por ejemplo el profesor Enrique Varsi Rospigliosi, quien sostiene que no existe una norma que regule este tema, es por ello que existe un vacío legal, que traen en ella consecuencias jurídicas, pues existen derechos individuales que se ponen en juego como es: Derecho a la identidad, Derecho a la integridad, Derecho a la seguridad social entre otros, pero el mayor conflicto que se genera en casos específicos de maternidad subrogada es el tema de; Filiación e identidad de él recién nacido.

1.2 Formulación del problema

¿Por qué es necesario superar el vacío legislativo que contiene el artículo 21 del código civil relacionado con la maternidad subrogada?

2. Objetivos

2.1. General

Demostrar que el artículo 21 parte final del Código Civil vulnera el derecho que tiene el padre de inscribir con sus apellidos el nacimiento de su hijo producto de una técnica de maternidad subrogada.

2.2. Específicos

- Estudiar el principio de constitucional de identidad e igualdad ante la ley, en el ordenamiento jurídico peruano.
- Dar a conocer que, con la incorporación de las técnicas de maternidad subrogada, la parte final del artículo 21 ha quedado desfasado.
- Proponer una modificación legislativa de la parte final del artículo 21 del Código Civil, para que guarde armonía con las técnicas de maternidad subrogada.

3. Justificación

Esta propuesta se encuentra dirigida a evitar que los hijos nacidos mediante esta técnica de maternidad subrogada puedan lograr ser inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con la finalidad de que no se vulneren el derecho a la igualdad, derecho a la identidad y del interés superior del niño.

Capítulo II: Marco de Referencia

2.1 Antecedentes de Estudios

Salinas (2019) tesis: “Análisis de los criterios para determinar la filiación jurídica en casos de maternidad subrogada, en resguardo de la identidad e interés superior del niño”. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica San Pablo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Arequipa, 2019.

Este trabajo de investigación es una recopilación de información, el cual la postura que maneja es que no existe una legislación que regule la maternidad subrogada, “el cual se somete a una investigación profunda con la finalidad de establecer los criterios de una filiación en estos casos”. Señalando en ellos quien sería realmente la madre del recién nacido, todo ello en el resguardo de identidad e interese superiores del niño, el cual analiza los criterios de filiación que se han estado dando en los juzgados, salas superiores y salas supremas de nuestro país y así aportar criterios que sean necesarios para un mejor desarrollo, considerando así determinar la filiación (Salinas Cuadros, 2019).

En este sentido lo que busca es determinar los criterios necesarios que el juez especialista en la materia debe tomar para declarar la filiación con la madre afectiva y no la biológica que vendría hacer la que da a luz al menor, vale resaltar que el objetivo de esta tesis es el reguardo de la identidad e interés superior del recién nacido mediante la técnica de maternidad subrogada.

Delgado (2019), título de la tesis: “Análisis de la Maternidad Subrogada desde el Derecho Civil y Derecho Constitucional”. Tesis para obtener el título de Abogada. Universidad de Piura, facultad de Derecho, Piura-2019.

La postura de esta tesis es el análisis profundo que tiene el Derecho Civil y el Derecho Constitucional en temas de Maternidad Subrogada, se advierte y defiende su incompatibilidad, por una parte, con las categorías jurídicas y instituciones, y por otra tenemos los principios, valores y derechos que informan al ordenamiento jurídico. De tal motivo podemos decir o señalar que su práctica ha de ser totalmente prohibida y sancionada por el derecho, mediante norma expresa, con la finalidad de reguardar el respeto de la dignidad y los derechos de aquel que surge o resulte afectado por este tema, mayormente es la que alquila o presta su vientre (Delgado Martinez, 2019).

Esta argumenta que las mujeres gestantes, en virtud a su propia dignidad como persona o ser humana, es un fin en sí misma. De modo que los actos que están dirigidos hacia ellas, con la finalidad de reducirlas a un medio para satisfacer los deseos o necesidades de terceros no deben ser protegidos por el derecho.

“Los convenios o contratos referidos a estos temas de maternidad subrogan son antijurídicos, por implicar como instrumentos a los cuerpos de aquellas mujeres que adoptan en su vientre a un hijo que no es el suyo biológicamente, con la finalidad de materializar el deseo de ser padres de aquellas personas que no pueden tener hijos”.

Gutiérrez y Tunqui. (2018), tesis: “La Gestación Subrogada en Salas Superiores de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, periodo 2012-2017”. Tesis para obtener el grado de Abogada en la Universidad San Ignacio de Loyola, facultad de Derecho, Lima, 2018.

En síntesis, este trabajo se basa en la recopilación de casos de gestación subrogada en las salas superior de familia en el periodo 2012 al 2017, estudiando en ella la prospectiva de la legislación, doctrina y jurisprudencia tanto peruana con internacional que se

ha dado respeto a estos temas especiales, adoptando a su vez avances tecnológico y médicos en temas de reproducción (Rosas Gutiérrez & Tunqui Soncco, 2018).

Busca explicar la situación de la problemática que surge en torno a las necesidades de las personas que recurren a estos tipos de tratamiento de técnicas de reproducción humana asistida, como ciertas medidas de solución, a raíz del problema de esterilidad o infertilidad, enfocándose así al tema de maternidad subrogada o maternidad sustituta, con la finalidad, del deseo de lograr ser padres sea resuelto por ciertas técnicas, que hacen esto posible.

Tcise (2018), tesis titulada: “La regulación de la filiación derivada del uso de Técnicas de Reproducción Asistida con Subrogación Materna en la Legislación Peruana”. Tesis para obtener el título de Maestría de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Iquitos-Perú, 2018.

El análisis de esta investigación nos afirma que en nuestro ordenamiento jurídico peruano no se encuentra regulado la filiación derivado al uso de técnicas de reproducción humanas asistidas basadas en temas de maternidad subrogada, a raíz de ello es necesario que llegue a regular de manera formal la filiación de la cual provienen de aquellas técnicas de reproducción asistida con subrogación materna, ya que hasta la fecha existe un vacío normativo frente a estos casos, el cual impide resolver los casos de manera directa (Ticse Traverzo, 2018).

El objetivo general que desea llegar la autora de esta tesis, es en explicar si en realidad en el Derecho Peruano se encuentra regulada la filiación derivada al uso de estas técnicas de reproducción humana asistida heteróloga.

Y como otros objetivos es; explicar de qué manera en realidad beneficiaria la figura de filiación derivado del uso de estas técnicas en nuestra legislación peruana y también el análisis donde sostiene que si es necesario que se regule legalmente la figura de filiación en temas como estos.

Del Aguila (2018), tesis titulada: “La regulación de la Maternidad Subrogada en la Legislación Peruana”. Tesis para obtener el grado de Titulación. Universidad Autónoma del Perú. Carrera profesional de Derecho. Lima-2018.

La finalidad de esta tesis, según la autora es llegar a tener un resultado a través de las evaluaciones realizadas con la necesidad de regular la maternidad subrogada en la legislación nacional.

El problema de la presente tesis, “busca establecer algunos derechos que se ven afectados con la no regulación de la maternidad subrogada, entre ellos está el interés superior del niño, viéndolo, así como el derecho fundamental del niño y derecho a la salud con respecto a la salud reproductiva”.

Como hipótesis reside en “la necesidad de regular la maternidad subrogada con la finalidad de proteger ciertos derechos y como objetivo es proponer la regulación de la maternidad subrogada en la legislación peruana” (Del Aguila Parales, 2018).

Estableciendo en ella, que si se llega a regular la maternidad subroga, se protegerán diversos derechos fundamentales y el interés superior del niño siendo estos inherentes a la persona.

Viteri Sánchez, María Fernanda (2019), título de la tesis: “Problemas jurídicos derivados de la maternidad subrogada en el Ecuador”. Tesis para optar el Título de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, área de Derecho. Quito – Ecuador, 2019.

Abarca temas relativos a “la fecundación humana, reproducción humana asistida y maternidad subrogada o vientre de alquiler”, los cuales han sido conceptualizados desde la ciencia médica para entender los distintos fenómenos derivados a las modernas formas de reproducción humana.

En este caso es necesario analizar “la problemática desde un enfoque transversal de la problemática en las ramas de: Derechos humanos, Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Internacional Privado”.

Demostrando así que el ejercicio de esta moderna forma de maternidad necesariamente involucra derechos e instituciones como la vida, la dignidad, la libertad, familia, derechos productivos, la maternidad, paternidad, filiación, materia contractual y problemas jurídicos en el ámbito internacional.

“A raíz de este análisis se ha permitido evidenciar el retraso que existe en nuestra legislación ecuatoriana, respecto a las nuevas realidades científicas y la necesidad jurídica nacional que llegue a reconocer estas realidades y las regule” (Viteri Sánchez, 2019).

De acuerdo a la legislación ecuatoriana se evidencia aún más cuando llegamos a un verdadero análisis de aquellas realidades jurídicas en otras esferas internacionales y de las modernas y variadas formas de enfrentar y legislar los problemas que surgen en nuestra actualidad.

Salazar (2018), tesis titulada: “La filiación y la maternidad subrogada”. Tesis para obtener el grado de Abogada. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales – Carrera de Derecho. Ambato – Ecuador, 2018.

Esta investigación persigue la reforma del artículo 24 del código civil, el cual establece; “La filiación de una persona se determina por el hecho de haber sido concebido dentro del

matrimonio, cuando ha sido reconocida voluntariamente y en casos que exista una sentencia judicial”, sin embargo, este artículo no hace referencia a aquellos casos en los que el niño ha nacido por medio de la técnica de reproductiva de maternidad subrogada, es por ello que se considera importante realizar una reforma al código civil, en su artículo 24, donde se regule la filiación de los niños y niñas nacidos a través de la maternidad subrogada, debiendo señalar que habiendo alto índice de esterilidad e infertilidad que se presenta en Ecuador, pues cada día aumentan más casos de maternidad subrogada (Salazar Carrera, 2018).

Lo que desea perseguir el autor de esta tesis es que la legislación ecuatoriana debería estar acorde con los avances científicos para así evitar problemas posteriores a temas como la maternidad subrogada, para ello se debería modificar el artículo 24 del código civil, tomando medidas necesarias para evitar trasgredir derechos fundamentales de las personas, en este caso, el interés superior del niño o niña que irá a nacer ya que está tiene derecho de conocer a sus padres biológicos que en el caso de la maternidad sería los llamados padres subrogados, son ellos los que alquilan o piden prestado un vientre, para cumplir una necesidad o deseo.

También estos recién nacidos tienen derecho a un nombre y apellidos, generando en ellos una identidad.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Las técnicas de reproducción humana asistida (TERAS)

El especialista Enrique Varsi señala que las técnicas de reproducción asistida son “aquellos métodos técnicos que sirven para suplir la infertilidad en la persona, brindándole la posibilidad de tener descendientes. En ningún caso, podemos decir que representan una terapia puesto que nada cura, solamente palian los efectos de la esterilidad” (Varsi Rospigliosi, 2013).

De esta manera, se dice que las TERAS son métodos supletorios, no alternativos. Supletorios pues buscan superar una deficiencia biológica o psíquica que impide tener descendencia cuando otros métodos han fracasado o resultado ineficaz de manera tal que, como acto médico, fortalecer el derecho a la salud reproductiva positiva (poder tener descendencia). No es alternativo, pues sienta la finalidad directa la procreación, está no puede estar supeditada a la mera voluntad de las personas (Varsi Rospigliosi, Las Tecnicas de Reprodicción Humana Asistida, 2013).

El diccionario de medicina, nos indica que la reproducción humana asistida es la denominación genética de diversas técnicas en esta última década, para el tratamiento de la esterilidad, el cual se caracteriza por la manipulación de los gametos de la pareja, sin que para tan fin sea necesaria la presencia de relaciones sexuales (Diccionario de Medicina, 2014).

Para el maestro Rafael Junquera, menciona que las técnicas de reproducción humanas asistidas, es el conjunto de técnicas que convergen en facilitar la fecundación de un ovulo por un espermatozoide, a través de una actuación de índole biomédico (Junquera de Estéfani, 1999).

2.2.2 Clasificación de las TERAS

Enrique Varsi cita en su libro dos clasificaciones; inseminación artificial (IA) y fecundación extracorpórea (FEC).

A) Inseminación artificial (IA):

Tiene como fin especial la procreación, pues el semen se inocula, de manera directa, pero asistida, en la vagina de la mujer, y no da la posibilidad de realizar experimentación alguna (salvo en el que respecta a la selección de gametos masculinos). Como tal es el proceso de baja tecnología médica (Varsi Rospigliosi, 2013).

Para el autor Valverde Morante quien nos habla de la; Inseminación Artificial:

Sosteniendo que la inseminación artificial consiste a la intervención médica para depositar el semen previamente recolectado en la vagina, en el cuello uterino o en el interior de la cavidad del útero matriz.

Existen variedad de métodos para la recolección de semen; el coito normal, el coitus interruptus, la masturbación y la punción de los epidídimos.

Haciendo mención que las características fundamentales de la inseminación artificial es que la fecundación uterina se obtiene sin que medie la cópula sexual en la pareja (Valverde Morante, 2001)

Mediante esta clasificación se encuentra:

a) Inseminación Artificial Homologa

Para la especialista Clara sostiene que “la inseminación homóloga es aquella que se efectúa con el semen del marido o la pareja estable de la mujer, es decir es aquella que se realiza cuando de por medio existe un vínculo jurídico ya sea este matrimonio o

concubinal entre la mujer en ser inseminada y quien sede su semen”. (Varsi Rospigliosi, 2013)

Este método facilita la fecundación uterina que por algún obstáculo ya sea orgánico o funcional, no ha podido producirse de manera natural entre los esposos, bajo esta premisa la inseminación artificial homóloga no caracteriza las leyes de la naturaleza en lo fundamental, ya que fecundación del nuevo ser humano se produce con los componentes genéticos del marido y de la mujer. Por la falta de copula perfecta entre ellos, pero no porque la excluyan dentro del matrimonio, sino porque el coito no logra alcanzar su fin, el cual sería la procreación. (Valverde Morante, 2001)

Desde el punto de vista jurídico no habido dificultades respecto a la condición del hijo recién nacido por este procedimiento, ya que se trataría del hijo matrimonial, existiendo un nexo biológico entre el marido de la madre y el recién nacido, es por ello que “el marido ausente que envió su semen para inseminar a su cónyuge o el sufre de impotencia coeundi posterior al matrimonio, el cual no podrá descender su paternidad por su imposición física y material de mantener relaciones sexuales con su debida esposa en el periodo de la concepción” (Mosquera Vasquez, 1997, pág. 34).

b) Inseminación Artificial Heteróloga

Para el autor Mosquera Vásquez sostiene que esta técnica “llamada también inseminación artificial con semen de un donante, siendo este un tercero ajeno al matrimonio, quien cede su semen para procrear sin este hacerse responsable de ser contribuyente a crear” (Mosquera Vasquez, 1997).

Esta técnica se llega a presentar en dos posibles situaciones;

“Que el marido de manera voluntaria haya dado su consentimiento para la inseminación de su esposa”.

“En este caso la paternidad se deriva a la voluntad del marido de asumir el rol de paternidad, lo que exterioriza de manera expresa para que su esposa sea inseminada artificialmente con el semen de un tercero”.

Que el marido no haya dado su consentimiento

Caso en el cual el marido no ha manifestado su voluntad.

Existen autores que reconocen una tercera clasificación de inseminación artificial, llamada “biseminal, en este caso el semen del marido con el semen del cedente”, lo que se desea es que el marido tenga las esperanzas de poder ser el padre del niño es concebido mediante este procedimiento.

Para finalizar se sostiene que la inseminación artificial no debe dividirse en homóloga y heteróloga sino más bien en inseminación artificial “cónyuge”, cuando el semen procede del marido, e inseminación del “donante”, es cuando el semen procede por un tercero ajeno a la pareja, en términos biológicos sería llamado “heterólogo” se refiere a lo que acontece en diversas especies (Mosquera Vasquez, 1997, pág. 38).

B) Fecundación extracorpórea (FEC):

Para Enrique Varsi esta técnica “busca la unión de espermatozoide y óvulo en una probeta y tiene entre sus objetivos (además) la investigación humana científica. Esta técnica sí implica procesos de alta tecnología médica, sobre todo considerando sus innumerables derivaciones” (Valverde Morante, 2001).

Los avances biotecnológicos permiten que estas técnicas puedan realizarse estando en vida la pareja o el cedente, o después de producida la muerte, pues la crioconservación de gametos y del embrión permiten la transferencia en cualquier momento.

Esta presenta variaciones como:

“La transferencia de embriones (TE), es el método por el cual se coloca el cigoto directamente en la pared uterina”.

“La transferencia intratubárica de gametos (TIG), que consiste en colocar los gametos masculinos y el fenómeno en la trompa de

Falopio, es decir, en su lugar natural a fin que sea allí donde se realicen la concepción”.

“La diferencia intratubárica de embriones (TIE), que es una combinación de la TE y la TIG, en la que se practica la fecundación in vitro, pero el embrión se transfiere directamente a la trompa de Falopio, no al útero, permitiendo un crecimiento y una anidación más natural”.

“La Inyección intercitoplasmática de espermatozoide (ICSE), que es una técnica que busca la fecundación del óvulo sólo con un espermatozoide. En este procedimiento se selecciona, prepara e introduce sólo un espermatozoide (predeterminado) en el óvulo, lográndose una fecundación total y absolutamente dirigida” (Varsi Rospligiosi, 2013).

2.2.3 Maternidad Subrogada

Para definir la maternidad subrogada se debe precisar los siguientes conceptos:

Maternidad; para Jiménez Brito la maternidad es una de las tareas esenciales de la reproducción social. Las actividades que implica, no sólo las vinculadas a su dimensión biológicas, sino también la crianza y el cuidado de los hijos, recaen de manera desproporcionada en las mujeres (Jimenez Brito, 2020).

Subrogada; Romero Casanova nos indica que la palabra subrogada significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

En el ámbito jurídico, especialmente en el derecho civil esta figura de subrogación busca la sustitución de personas, para llevar a cabo la maternidad, en pocas palabras la sustitución de una mujer

por otra para que la segunda lleve a cabo el proceso de gestación de un ser humano, deseado por la primera mujer.

Sustituta es la persona que hace las veces de otra, poner a una persona o cosa en el lugar de otra, jurídicamente lo que reemplaza son los derechos y deberes de una persona (Romeo Casanova, 2003).

Adicional a ello se define, se define como subrogación uterina, como aquel contrato por el cual una mujer acepta prestar su cuerpo para que le sea implantado un embrión ajeno llevando el embarazo a término, permitiendo de esta forma tener descendencia a personas que en otra forma ni sería posible (Arámbulo Reyes, 2008).

Maternidad subrogada

También conocida como; maternidad sustituta, vientre de alquiler, gestación por contrato, gestación por sustitución, entre otros, es el proceso en que una mujer gesta un bebe ajeno (genéticamente) para otra y por el cual le pagan, en algunos casos, una cantidad de dinero a condición de desligarse del recién nacido a la hora de nacer, en algunos casos actúan de manera altruista (Scotti, 2019, pág. 240).

Es por tal sentido que se entiende por maternidad subrogada a la práctica mediante la cual una mujer gesta a un niño o niña o incluso gemelos o mellizos por encargo de otra persona o de una pareja ante quien o quienes se comprometen a entregar al recién nacido renunciando a sus propios derechos de madre, por lo general a cambio de una suma de dinero (Camacho, 2009).

El maestro Peralta Andía, considera como Maternidad Subrogada; “es el convenio por el cual una mujer se compromete frente a otra a gestar en su vientre un embrión fecundado, para luego, entregar al recién nacido después del parto” (Peralta Andia, 2004).

2.2.4 Clases de Maternidad subrogada

Para Varsi la maternidad subrogada puede realizarse de innumerables formas:

A) Madre portadora

Se da cuando la mujer genera óvulos, pero tiene deficiencia uterina o física que es la que le impide gestar por lo que debe buscar una mujer que colabore con ella en dicha labor biológica. Es un caso sólo de préstamo de útero, dándose una maternidad parcial. Se produce en casos de regeneración humana: 1). Aportante de espermatozoides, 2). Aportante de óvulo de una mujer y 3). La madre gestante es una tercera ajena.

Caso extremo son el de la doble maternidad portadora, ocurrido en Italia en 1997, cuando se anunció la gestación de dos fetos de parejas distintas en el útero de una mujer. Las dos madres genéticas no podían engendrar hijos por padecer o sufrir del corazón y por carecer de útero, en el otro.

B) Madre sustituta

En este caso la mujer no genera óvulos ni puede gestar, existe deficiencia ovárica y uterina por lo que se debe buscar una mujer que cumpla con dichas funciones, que permita se fecundada y termine el proceso de gestación. Es un caso de maternidad integral. Se produce un caso de progeneración humana; 1). Espermatozoide del marido y 2) Inseminación de una tercera mujer. Aquí la madre procreante es la misma que la gestante, en este caso no habría una maternidad por sustitución, se considera como una derivación de una técnica de reproducción asistida del cedente.

C) Ovodonación

“Dar un óvulo es dar vida”- Eslogan de la campaña española de ovodonación.

Aquí la mujer tiene deficiencia ovárica, no genera óvulos, pero si puede gestar por lo que necesita una mujer que sólo le ceda óvulos. Es un caso de maternidad parcial. Se produce un caso de trigeración humana: 1). Espermatozoide del marido, 2). Óvulo de una mujer cedente y 3). Gestación de la mujer. La madre procreante no es la misma que la gestante.

D) Embriodonación

El problema es de infertilidad completa de la pareja. La mujer ni genera óvulo ni puede gestar, es decir, hay deficiencia ovárica y uterina y el hombre es infértil por lo que se debe buscar un cedente de esperma y una mujer que permita ser fecundada y termine el proceso de gestación. Es un caso especial procreación humana integral. Se produce en casos de multigeneración humana; 1). El embrión es de una pareja cedente, 2). El marido es infértil y 3). El embrión es gestado por una tercera mujer o por el cedente del ovulo. La madre procreante puede o no ser la misma que la gestante (Varsi Rospigliosi, Derecho Genetico-Principios Generales, 2013).

Para Eleonora Lamm en su libro titulado “Gestación por sustitución” nos menciona dos clases de maternidad subrogada:

A) Gestación por sustitución tradicional:

Se caracteriza porque la gestante aporta no solo la gestación, sino también sus gametos; ya sea que el semen provenga del comitente (que está casado o en pareja con una mujer u otro hombre, o es un hombre solo) o de un donante, es este último

caso, el o los comitentes no aportarían materia genética alguna. Como puede advertirse, en la gestación por sustitución tradicional la comitente – si la hay – carece de vínculo genético con el niño. En estos casos, por lo general se recurre a la inseminación artificial, para provocar el embarazo de la gestante.

B) Gestación por sustitución gestacional:

Este tipo de estación se caracteriza porque la gestante aporta solo la gestación, pero no sus óvulos, estos serán aportados por la comitente, si la hay y puede hacerlo – o por un donante. En cuanto a las variantes, puede que ambos comitentes aporten sus gametos (parejas heterosexuales en los que la gestante gesta el embrión formado por materia genética de los comitentes) o se puede recurrir: a) donante de óvulos con semen del comitente (este tipo de gestación por sustitución es generalmente usado por las parejas homosexuales de hombres, en los que uno aporta el semen con el que se fecundo el ovulo de una donante, que luego es implantado en la gestante), b) a donante de semen con el que se fecunda el ovulo de la comitente, c) a donación de semen y óvulo.

En este caso necesariamente se debe recurrir a la fertilización in vitro. En este tipo de gestación por sustitución pueden llegar a intervenir seis personas: el donante de espermatozoides, el donante de óvulos, la gestante, su marido - si tiene y el y la comitente (Lamm, 2013).

2.2.5 Regulación de la maternidad subrogada en el Perú

En nuestro Perú no existe un marco normativo que regule el tema de maternidad subrogada, pero si existe una ley que regula las técnicas de reproducción asistida.

Para varios autores las Técnicas de Reproducción Asistida si se encuentra regulada en la Ley N° 26842 Ley General de Salud Ley, es la única norma que trata el tema de la reproducción asistida, el cual es su artículo 7 menciona lo siguiente;

Art. 7- Toda persona tiene el derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaigan en la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere el consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos (Ley General de Salud, 1997).

El catedrático Enrique Varsi, argumenta que este artículo reconoce el derecho a los tratamientos por la infertilidad y el derecho a la procreación que toda persona goza.

Esta mencionada ley permite el uso de técnicas de reproducción asistida, así como la transferencia de gametos o células reproductivas donadas por un tercero.

Lo único que prohíbe la norma es la maternidad subrogada, la cesión de útero, así como los procesos de ovodonación al señalar que la condición de madre genética debe recaer sobre la persona que recurre a alguna de dichas técnicas, que sería la madre biológica. Sin embargo, esto termina siendo una simple restricción que no genera ningún tipo de responsabilidad ni civil, ni mucho menos penal (Varsi Rospigliosi, Derecho Genetico, 2013).

Considero que esta ley es restrictiva en este aspecto de maternidad subrogada y que no responde con la realidad de esta sociedad, más aún si esta ley no se encuentra reglamentada. No obstante a ello, la maternidad subrogada ya es una práctica real en nuestro Perú, ya que ha sido puesta en evidencia por varias fuentes periodísticas una

de ella es la publicación del Diario la República en el año 2006 en el que se informa;

“Canal español destapa red de vientres de alquiler en Lima, organización que se anuncia en internet contacta a extranjeros para estos ofrecer a jóvenes peruanas como incubadoras de vientres. Red que opera en el Perú ofrece servicios de maternidad subrogada, el cual cuenta con conocidos médicos y profesionales encargados a contactar vía internet a parejas extranjeras interesadas en concebir un hijo mediante una mujer portante” (Camacho & Faura, 2006).

2.2.6 Situación de la maternidad subrogada en el Perú

Analicemos la realidad que vive muchas familias que no pueden llegar tener hijos de forma natural, por lo cual son ellas las que más acuden a diversos métodos de procreación, algunos de estos casos han sido riesgosos para la vida y salud de la madre e incluso para el hijo que se desea contraer, adicionalmente a ello, muchos de estos casos se han visto expuesto a fraude y engaños.

Hoy en día con los altos índices de casos de infertilidad en las personas por diferentes causas, es por ello que muchos se someten a una forma negativa para solucionar estos casos, por el cual recurren a la maternidad subroga o también conocida como vientre de alquiler para lograr la procreación que ellos mismos anhelan.

La hija o hijo que llega a nacer mediante esta técnica de reproducción humana asistida no encaja ante el parentesco por naturaleza, religión, adopción, por lo que tal vez son otros los padres u otras las madres que llevan el embarazo.

Aquí el concebido se trata como un objeto y no como un ser humano, por lo que recae en una suerte de comercialización, porque muchas veces se compran los gametos masculinos o

femeninos o también en casos excepcionales ambos, o también a título de donante, para luego llegar a fecundar el óvulo e implantar en un vientre ajeno al de la madre biológica, sino de una sustituta.

Es allí donde surge el problema de la filiación del niño o niña que nace mediante esta técnica, puesto que la madre biológica no fue la que gestó si no otra.

Tengamos en cuenta que estos casos no son ajenos en nuestro país, ya que existe hoy en día variedad de casos vinculados a la maternidad subrogada, el cual no puede estar al margen de nuestro ámbito legal.

El en Perú, así como en del mundo esta situación generada por la aplicación de esta técnica a la procreación humana es bastante compleja, ya que en muchos casos incluso se llega a atentar contra misma humanidad (como la trata de niños- como objeto comercial), y en otros casos afecta la moral y las buenas costumbres (promocionando en ellas la procreación para parejas del mismo sexo, crean situaciones inseguridad contractual, entre otros).

En internet, encontramos diferentes tipos de anuncios de ofrecimiento de vientres de alquiler, más aún en las redes de las cuales mayormente utilizamos con frecuencia, como son; facebook, Instagram, entre otras. tanto en el mundo como en Perú, veamos algunas;

Existen variedad de página en facebook que ofrecen este servicio de alquiler de vientre

Su la finalidad es que la persona interesada pueda escribirles y llegar a cumplir un anhelo soñado por la parte de los padres biológicos que no pueden contraer hijos de manera natural, veamos algunas;



(Vientres de Alquiler, s.f.)

Estas páginas sin algún reparo son las que promocionan el vientre de alquiler, como si se tratara de un simple negocio del cual nadie lo prohíbe.

Observemos una de estas páginas denominada: **“Ventre de alquiler, fertilidad asistida, vientre subrogado” Lima-Perú**. La cual cuenta con más de 1.351 seguidores y una calificación de 5 estrellas, el cual hace que esta página sea sumamente recomendada para los interesados, también a simple vista se observa un número de celular para cualquier duda o consulta.

Viente de alquiler, fertilidad asistida, vientre subrogado Lima Perú

Servicio de salud reproductiva
Siempre abierto

Te gusta

Enviar mensaje

A Lomileord y 1.351 personas más les gusta esto

Inicio Servicios Opiniones Fotos Videos

Información [Sugerir cambios](#)

054, 01 Lima, Perú [CÓMO LLEGAR](#)

Calificación · 5 (4 opiniones)

944 380 065

Normalmente responde en un día

En ella vemos diferentes anuncios promocionando este tipo de servicios;

Viente de alquiler, fertilidad asistida, vientre subrogado Lima Perú

16 de julio de 2020 ·

saca tu cita, no dejes pasar tus sueños...
#FIV #vientrealquiler #subrogar
llegamos a todo Lima, provincia vía zoom



Saca tu cita
#944380065

Lucha por tus sueños, te están esperando!!!

Y sus respectivos comentarios en cada estado que esta página de Facebook publica, así también sucede en las demás redes sociales.

5 >

Kael Alfredo R. Vilchez
Mi novio y yo deseamos ser papás, podrían brindarme mayor información por favor.
20 sem Me gusta Responder 1

Ronald Salcedo aun estas interesado...
Ver 2 respuestas más...

Vargytas Vargytas
Alquilo mi vientre
20 sem Me gusta Responder 2

Daniel Angel Chavez Cabanillas
Información xfa... Quiero tener mi bebe y deseo queme ayuden
9 sem Me gusta Responder 1

Jazmin Laydi Daniel Angel. Hola, soy d...
Ver 1 respuesta más...

Dulce Palacios
Imformaciin xfavor

Comentar... GIF 🗨️ 😊

16 >

Más relevantes ▾

Meryl Ataucuri
Hola tengo 24 años, Peruana - lima
Estoy pensando en dar mi vientre de alquiler como madre subrogada y no me siento un recipiente tampoco una incubadora, solo me siento un portal hacia la vida, cualquier información me escribe a mi interno, personas responsables.
2 sem Me gusta Responder

(Viente de alquiler, fertilidad asistida, vientre subrogado-Lima Perú)

Existen también páginas web dedicadas a promocionar la maternidad subrogada

Una de ellas, es la página llamada: “Tammuz Family” que como slogan sostiene; ¡La vida siempre encuentra un camino!

Es una de las agencias de subrogación más grande del mundo, con más de 1000 bebés nacidos mediante esta técnica.

Su objetivo es captar clientes, es por ello que entrando a esta página te conduce de manera directa a llenar un formulario, preguntándote nombres, apellidos, móvil, país y un mensaje adicional el cual el interesado debe dejar escrito su interés.



Sin duda esta es una agencia internacional de gestión subrogada, infertilidad, reproducción humana, y donación de óvulos con sede en Tel Aviv, Israel y con varias sucursales en más de 15 países.

Más de 12 años ofreciendo a parejas homosexuales, heterosexuales, hombres y mujeres solteras, programas de subrogación económicos y asequibles en los Estados Unidos, Albania, India, Nepal, Tailandia, México, Rusia y Ucrania.

En la actualidad sus procesos de subrogación se llevan a cabo en países como Estados Unidos, Colombia y Ucrania.

(Quienes somos, s.f.)

También existen anuncios en periódicos

Este es uno de los tantos anuncios publicado en el diario El Comercio el cual se detalla que en nuestro país estos temas no son ajenos a la realidad que se vive en nuestra actualidad y por la cual nuestra legislación no hace nada al respecto.



El Comercio Últimas noticias

Peruanas ofrecen alquilar su vientre a S/.70 mil en internet

Ad

La ley no prohíbe ni castiga esta práctica que involucra a clínicas. El negocio puede alentar el tráfico de menores

f t m w

Peruanas ofrecen alquilar su vientre a S/.70 mil en internet

(Acosta González, 2014)

2.2.7 Relación paternal filial

La filiación es aquella relación paternal que existe entre el padre o la madre y los hijos.

De acuerdo con Hinostroza Minguez la denominación más apropiada es llamarla Relación Paternal-Filial, porque desde la posición del hijo es correcto llamarla filiación, pero desde la posición de los padres lo adecuado es maternidad o paternidad.

Pero en general la relación paternal filial vendría hacer el vínculo que une a las personas descendientes bien una de otra o de un tronco común (Guitierrez Iquise, 2018) .

2.2.8 Clases de filiación

La filiación se ha distinguido, por la existencia o ausencia de matrimonio entre los padres en:

A) Filiación matrimonial:

Esta clasificación se da cuando los hijos nacen dentro de un matrimonio. Niño o niña nacida dentro del vínculo matrimonial se presume hijo del esposo, esta presunción se extiende aun a los concebidos antes del matrimonio, así como a los nacidos en fechas posteriores al término del matrimonio, que hubiera sido concebidos dentro de él (presunción iuris tantum contenido en artículo 361 de nuestro código civil).

B) Filiación extramatrimonial:

El autor Gutiérrez nos habla que la filiación extramatrimonial “son aquellos hijos concebidos y nacidos fuera del vínculo matrimonial, lo que significa que el establecimiento de su filiación paternal no sería de manera automática”.

“Esta filiación es divisible, es decir que cada uno de los padres puede establecer el vínculo de la filiación que le une al niño o niña de forma separada” (Monge Talavera, 2005, pág. 18).

La presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer este vínculo de filiación, es necesariamente que intervenga un elemento suplementario: ya sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una

declaración jurada en ese sentido (Monge Talavera, 2005, pág. 25).

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y este no admite modalidad, pero en los casos que no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial (Gutierrez Iquise, 2018).

La filiación en los casos de reproducción de técnicas humanas asistidas (TERAS)

“Como bien sabemos la filiación es el vínculo jurídico entre los padres y el hijo”.

“Lo normal es determinar el vínculo biológico, que vendría hacer la filiación por naturaleza, y también se existe la afiliación por adopción establecido por la ley”.

Esta noción de filiación presenta alteraciones con dos variables principales como es:

“Los cambios sociales, y El impacto tecnológico”.

Mientras la adopción y la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio son consecuencias de variantes sociales, la incorporación de la prueba genética del ADN y las técnicas de reproducción humanas asistida son el resultado de la incidencia de la biotecnología en el ámbito jurídico. (Varsi Rospigliosi, 2017)

Existe dos formas de filiación tradicionales como son:

a) Por naturaleza

“Derivada a la procreación (no genera problemas, salvo que se hable de una filiación extramatrimonial, el cual se soluciona con el ADN)”. (Varsi Rospigliosi, 2017)

b) Por adopción

Donde el vínculo nace sin depender del hecho biológico.

A esta debemos sumar la filiación, producto a las técnicas de reproducción asistida (TRA) el cual prima la voluntad, no manda lo genético, lo que si manda es lo deseado o lo necesitado.

“La filiación viene hacer el deseo y la intención de los partícipes, que anhelaron ser padres unos y colaboradores otros, lo cual debe primar y respetarse” (Varsi Rospigliosi, 2017).

“La filiación por técnicas de reproducción asistida deja de lado lo biológico para crear un tipo de filiación por socio efectividad, sustentada en la propia voluntad pro creacional, de acuerdo a ello implica una nueva fuente de afiliación” (Varsi Rospigliosi, 2017).

“La aspiración de todo ser humano a la paternidad y a las posibilidades que ofrecen las técnicas de reproducción asistida, han llegado al punto de ofender la existencia del derecho a procrear o al derecho a la procreación humana” (Varsi Rospigliosi, 2017).

“La facultad que tengan la persona de elegir cuál de estos dos medios de procrear, ya sea por unión sexual o llegando a utilizar las técnicas de reproducción asistida, es una manifestación de este derecho” (Varsi Rospigliosi, 2017).

Como podemos comprender la procreación natural seria a que acto biológico, el cual implica la participación conjunta de una mujer y un hombre, esta figura de la madre-mujer en nuestra actualidad cambio para algunos casos en donde entra a tallar las técnicas de reproducción asistida (Varsi Rospigliosi, 2017).

Algunos doctrinales se ha aferra a la idea de que existe un derecho a procreación de cual deriva a un conjunto de derechos fundamentales, como es derecho a la vida, derecho a la integridad física y a la libertad, es por ello que “se afirma que la persona contrae el derecho a procrear como el alcance mismo de la libertad personal”.

En nuestra actualidad se cuenta con una tendencia que implica necesariamente la ciencia genética el cual determina biológicamente a la paternidad “con el ADN se aplica exclusivamente a la filiación por naturaleza (procreación natural), mientras que la voluntad sumada al afecto (socio afectiva) son aquellas bases para la filiación derivadas a las técnicas de reproducción asistida”.

La afiliación por técnicas de reproducción asistida (TRA), esta corresponde a socio afectiva, por la cual debe apreciarse con el reconocimiento del derecho fundamental a la felicidad, sin esta distinguir si se trata de parejas homosexuales o heterosexuales. Hay que admitir que este principio parte de la dignidad humana, de la libertad humana, la igualdad, la autodeterminación, la intimidad, la no discriminación y el pluralismo que inspira a las familias modernas.

En las situaciones de fecundación asistida con participación de otros (heteróloga), la filiación es estas situaciones se establece en pos de la mujer o hombre que, sin haber aportado sus gametos, consistiendo que su pareja recurra de forma facultativa aquella técnica para luego del nacimiento de menor asumir la paternidad o maternidad del nacido.

Es por esta circunstancia que se produce una disociación entre la paternidad y la maternidad biológica o en algunos casos genética y la filiación establecida por ley. Como consecuencia de aquella separación (del dato biológico y del vínculo jurídico), y para adecuar las normas jurídicas a las pretensiones de quienes recurren a esta clase de técnicas, se establecen dos grandes excepciones al principio de la veracidad: inimpugnabilidad de la filiación y anonimato del cedente (Amado Ramirez, 2017).

2.2.9 Paternidad sin maternidad - Paternidad del hombre solo

Hoy en día esto es frecuente, en donde un hombre que no está casado, ni con pareja, acuden a la gestación por sustitución para poder lograr tener un hijo biológico. Es por ello, que es necesario dilucidar: ¿Qué sucede con la filiación en los casos de gestación por sustitución cuando el comitente es un hombre solo?

Cabe destacar que las familias monoparentales han existido desde siempre, pero una cosa es que esto tenga lugar sobrevenidamente, por las circunstancias que sean (soltero, viudo, divorciado...), y otra que la ley facilite esa posibilidad a priori. “Las primeras serían situaciones de monoparentalidad derivada y la segunda, monoparentalidad originaria”. Me explico:

Quando la ley permite el acceso a las TRA por una mujer sola o que el comitente en la GS sea un hombre solo, es decir, la maternidad de la mujer sola o la paternidad de hombre solo, no se requiere legalmente, ni se demanda o cree necesaria, la figura del padre (o la madre), o incluso de la otra madre (u de otro padre). No se trata de un hecho sobrevenido involuntariamente, sino que es una opción que se elige deliberada y libremente. Se opta por establecer un relación materno-filial/paterno-filial sin tener previsto en el momento de la decisión, como parte de su horizonte vital, una relación de pareja. Esta sería la diferencia fundamental con los casos de hogares monoparentales resultantes de la viudez, separación o divorcio y maternidades/paternidades no deseadas. Esta maternidad/paternidad en solitario es uno de los cambios acaecidos en la concepción cultural del parentesco en las sociedades occidentales que han posibilitado la visibilización y explicitación de la distinción entre lo biológico y lo social, y con ello las condiciones de elección y voluntad de los actores como sujetos activos y creadores del parentesco que, concretamente respecto a la paternidad de hombre solo, encontraría su justificación en las siguientes razones (Lamm, 2013, pág. 64):

- 1) “El derecho a la libertad y recibir del Estado protección y respeto. Este derecho, como tal, es un derecho aplicable a todos y a todas” (pág. 65).

- 2) “La similitud con la adopción, en tanto en el derecho español, al igual que en el argentino, la mujer sola o el hombre solo pueden adoptar” (pág. 65)

En las situaciones de fecundación asistida con participación de otros (heteróloga), la filiación en estas situaciones se establece en pos de la mujer o hombre que, sin haber aportado sus gametos, consintiendo que su pareja recurra de forma facultativa aquella técnica para luego del nacimiento de menor asumir la paternidad o maternidad del nacido.

De ese aserto se desprende que se está frente una circunstancia que ya se facilita (paternidad de hombre solo), con la distingue de que en el supuesto que se examina habría, además, vínculo genético.

En este punto, cabe destacar lo afirmado por la Corte Internacional de Derechos Humanos en el caso *Fornerón vs Argentina* del 27/04/2012, en que un padre reclamaba la restitución de su hija a los pocos días de su nacimiento, sabiendo que la madre la había entregado a un matrimonio para una futura adopción. En este contexto se puso de relieve: <<Este tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo de la misma [...] por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no pueden brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas>>. (Lamm, 2013, pág. 68).

- 3) Los valores humanos de igualdad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad personal y familiar.

- 4) El derecho a procrear

Este derecho a la reproducción estaría basado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico y de la dignidad de la persona, en este caso, del comitente como expresión del reconocimiento de sus derechos y del libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, el derecho a la reproducción, como

derecho fundamental, es un derecho que posee la persona por el hecho mismo de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad; derecho que le es inherente, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, ha de ser por ésta consagrado y garantizado.

La idea de <<derecho reproductivo>> se consolidó a nivel universal a partir de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de Naciones Unidas (CIPD), realizada en El Cairo en 1994, y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing 1995. El programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, habla del <<derecho de producción de todas las parejas e individuos>>. Esto ha sido interpretado en el sentido de que una pareja tiene derecho a reproducirse no sólo de forma natural, sino también mediante las nuevas tecnologías reproductivas y, más aun, que una persona sola también tiene el derecho de reproducirse (Eleonora, 2013).

2.2.10 La inscripción del recién nacido en el Perú

1) Constitución Peruana

En nuestro país no se encuentra regulada propiamente las técnicas de reproducción asistidas, pero si encontramos diferentes artículos en Nuestra Constitución Peruana, promulgada el 29 de diciembre del de 1993, el cual de manera expresa nos dice; artículo 1°, el cual hace referencia a que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. Y también contamos con otro artículo 2° denominado “Toda persona tiene derecho” y en su inciso 1° nos habla: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (C.P.P., 1993).

2) Código Civil Peruano

En su artículo 21° nos hace referencia a la “Inscripción del nacimiento” el cual sostiene: “cuando el padre o la madre efectuó separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como el presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. *Cuando la madre no revela la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”* (Codigo Civil, 1984)

3) Norma Administrativa

Nuestro Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identidad y estado, en su artículo 3 nos hace mención; “La inscripción en el Registro es obligatorio. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable”. Y como hechos inscribibles tiene en el inciso a) Los nacimientos y otros acontecimientos más.

Teniendo en cuenta que los nacimientos son actos irrenunciables de cada ser humano.

En el capítulo III también nos habla de los “hechos inscribibles” y en su artículo 22 hace mención como título; “en el acta de nacimiento se inscriben”:

- a) El nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.

- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.
- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestataria a que se refiere los Artículos 364 y 371 del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385 del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826 del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente reglamento.

Este artículo también hace mención de la inscripción del recién nacido en el inciso a).

También tenemos el artículo 30 el cual también nos habla del registro de los hijos nacidos en el extranjero, señalando de manera expresa lo siguiente; “la inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registro Consular del país donde ocurrió el nacimiento (Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil).

2.2.11 El derecho a la identidad

El derecho a la identidad es uno de los derechos más íntimo de la persona, el cual constituye un derecho fundamental prescrito en nuestra constitución política del Perú en su artículo 2. Titulado: “Toda persona tiene derecho” y justo en este artículo antes mencionado en el inciso 1), el cual señala expresamente los derechos que tiene cada ser humano en nuestro territorio como es: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Constitucion Política del Perú, 1993).

Por otro lado en cuestión al código civil Peruano de 1936, no hace referencia alguna a la inscripción del recién nacido, como si lo precisa el código civil de 1984 en ese sentido, la legislación actual incorpora en su artículo 21 del código civil titulado la “Inscripción del nacimiento”, en el cual contiene el desarrollo del registro del recién nacido, el cual señala los supuestos novedosos de los casos de inscripción de manera individual, en donde uno de los padres decide inscribir a su hijo nacido fuera del vínculo matrimonial sin contar con la participación de la otra parte, en este sentido el hijo llevará el apellido de la madre o del padre quien lo escribió, así como también del supuesto progenitor, en tal sentido la norma civil invocada no establece vínculo de filiación. Así mismo el artículo antes referido del código civil vigente señala que una vez inscripción al recién nacido, se establece un plazo máximo de 30 días para que el registrador, bajo su responsabilidad, ponga en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad a lo establecido, según el reglamento. Otro punto que establece este artículo en su último párrafo; que, si la madre decide de manera unilateral de no consignar al padre en el registro de nacimiento, esta podrá inscribir a su hijo recién nacido con sus dos apellidos de la madre.

Por otro lado, el anterior párrafo guarda estrechamente relación con lo establecido en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes el cual titula “A la identidad” prescribe en él;

“El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo cual incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tiene también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligatorio del Estado presentar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando al responsable de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad en el Código Penal.

En el caso de que produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación” (Codigo del Niño y Adolescente, s/f).

Así también la Convención Internacional sobre los Derechos del niño en su artículo 7 hace mención;

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá el derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida posible, a conocer a sus padres y a ser ciudadano por ellos.

Los Estados velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinente en esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apartado” (Convención Sobre los Derechos del Niño, 2006).

Y como comentario de este artículo se señalan que; tanto niñas como niños tienen derecho a un nombre, apellidos y a una nacionalidad.

La nacionalidad es el vínculo jurídico entre un individuo y un estado de que forma parte como ciudadano y el vínculo de una niña o un niño y un estado empieza cuando padre y madre van a Registro Nacional de Personas -RENAP- a inscribirle, dándole un nombre que han escogido con amor y esperanza, este al ser inscrito le abre un abanico de derechos y deberes, convirtiéndolo en sujeto de derecho (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2011).

Mella Balbovino, el cual concluye que el derecho de identidad, no solo se puede interpretar como aquel derecho de obtener un

documento de identidad, sino también, implica garantizar en ella al individuo el ejercicio de la personalidad en cuestión función de la designación de un nombre y apellidos que, si bien integran su documento de identidad, entraña características físicas y psicológicas de una determinada persona.

En este orden de ideas se sostiene válidamente que la identidad constituye el conjunto de características físicas, psíquicas y de comportamiento que individualiza y diferencia a una persona a otra.

En ello también implica la existencia de un vínculo de naturaleza física-somática entre la presentación corporal de la persona y su psiquis interna, elementos que configura a la identidad (Mella Baldovino, 2017).

Para Rosa María Álvarez, en su libro hace mención que el derecho a la identidad, constituye la obligación que tiene un Estado de aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos determinados reconocidos internacionalmente; tales como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica frente a la persona.

Bajo a esta perspectiva, el ejercicio del derecho a la identidad del cual existe una mayor garantía de acceso a otros de derechos políticos y civiles (son aquellos identificados constantemente desde el derecho internacional; el derecho a un nombre, el derecho a una nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica, inclusive al derecho mismo a ser registrado a la hora de nacer) como es el derecho al voto, a la igualdad ante la ley a la familia y a los derechos económicos, sociales y culturales, como salud y educación (Álvarez Gonzáles, s/f).

2.2.12 Principio de igualdad ante la ley

Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2 titulado: “toda persona tiene derecho” y precisando en su inciso 2 nos habla de este tema señalando en él en este título; “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (1993).

Por otro lado, Víctor García nos habla en su libro nos habla de la igualdad como principio; el cual indica que la igualdad como principio se constituye en la pauta rectora de la organización y actualización del Estado. Por ende, deviene en la regla básica que el cuerpo político debe garantizar, preservar y dar contenido a través de la dación de políticas públicas, leyes, actos administrativos y resoluciones judiciales.

En pluralidad, cumple simultáneamente una función orientadora en cuanto se constituye en una columna para la constitución y sosteniendo del Estado Democrático y Social de Derecho, una función orientadora en cuanto sirve de marco de referencia para las tareas de legislación, administración de los servicios públicos e imputación de justicia; y como función de comparación crítica en cuanto parámetro de valoración de las políticas públicas, actos de autoridad y conductas ciudadanas.

Dicho principio debe de ser asumido como un mandato de optimización que apunta a su verificación jurídica y social.

El principio de igualdad exige del Estado simultánea y sincrónicamente una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o intervencionista.

La vinculación negativa abstencionista, está referida a tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, quedando vedada la posibilidad que a través de la ley (expresión de regla general y

abstracta) se pueda auspiciar situaciones discriminatorias de cualquier índole.

La vinculación positiva o intervencionista, está referida a tratar diferentemente a un sector de la población por un lapso determinado, mediante la denominada acción afirmativa o discriminación a la inversa (García Toma, 2013).

2.2.13 El interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio básico en los derechos del niño, también se puede decir que es aquel derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y a la vez fundamental de los derechos de los que son titulares, el cual posean un propósito protector de los menores debidamente a su especial vulnerabilidad a causa de la posibilidad que tiene de orientar su vida con total autonomía (Torrecuadrada Garcia-Lozano, 2016).

Podemos decir que el “interés superior del niño” es aquel pilar fundamental, en el accionar del estado, con respecto a los derechos, deberes, protección y desarrollo del menor, y no solo de él sino también de los padres y su familia. Tal cual lo desarrolla el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes el cual señala que; “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado atreves de los poderes ya sea este ejecutivo, judicial y legislativo, del Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y las demás Instituciones, así como la acción de la sociedad, se considera al Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

Como argumento final debemos resaltar o agregar que el Juez, bajo la potestad de administrar justicia, es el que debe prevalecer

los derechos fundamentales de él menor reconocidos en los instrumentos jurídicos ya sea nacionales e internacionales.

2.2.14 La inscripción del hijo nacido mediante Maternidad Subrogada en el Derecho Comparado

ESPAÑA

España es uno de los países donde la gestación subrogada está totalmente prohibida desde la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción asistida (Ley 14/2006).

Por ello cualquier contrato que se acuerde a la gestación subrogada, con o sin precio y se renuncia a la filiación materna de un tercero se consideraría nulo de pleno derecho, según lo establecido en esta ley.

A pesar de que la maternidad subrogada no se encuentra regulada en España, si está permitido inscribir en el registro civil a un niño nacido bajo esta circunstancia, siempre y cuando el proceso de maternidad subrogada se halla llevado a cabo en un país donde lo consideran legal, para poder llegar a inscribir a estos niños nacidos por gestación subrogada, además del país de donde nazca considere legal la gestación subrogada, que en primer lugar uno de los progenitores sea español, en segundo lugar que en el país donde nace el bebe emita una sentencia firme de filiación, en donde el juez confirme que la paternidad y maternidad del bebe es de los padres contratantes y que certifique que la madre gestante ha realizado cierto proceso libremente y sin cohesiones y en tercer y último lugar el reconocimiento de la asistencia extranjera y homologación en nuestro país a través del procedimiento jurisdicción voluntaria.

Esta posibilidad de poder registrar a el recién nacido mediante esta técnica de maternidad subrogada hace que este país priorice el interés del menor.

CANADÁ

La gestación por sustitución está permitida para todos los modelos de familias, independiente de su condición sexual y de la existencia de pareja. La ley canadiense establece una serie de restricciones que hace que la búsqueda de una gestante sea difícil, por lo que no es un destino muy común.

El único lugar en Canadá en que no es posible realizar esta técnica es en Quebec, donde la ley establece como nulo el contrato de maternidad subrogada.

Esta técnica de gestación subrogada está permitida siempre y cuando tenga finalidad altruista, pues se deberán pagar los gastos que puede tener derivados al embarazo.

Para el reembolso de los gastos, es necesario que la gestante los justifique, y así puedan ser reembolsados por los futuros padres.

El sistema de salud público cubre los gastos médicos del embarazo, pero en casos como estos no (Castillo).

Su inscripción es mediante resolución judicial.

ESTADOS UNIDOS

Fue el primer país donde se permitió llevar a cabo esta técnica de la maternidad subrogada, la cual es regulada sobre su propia legislación, es por ello que son pocos los estados que regulan la maternidad subrogada y muchos de ellos no.

Teniendo en cuenta que algunos de estos estados que permiten esta técnica de maternidad subrogada dependiendo los diversos tipos de familia, eso quiere decir que la normativa que regula la subrogada en estados unidos dependerá de cada estado.

En el estado de California es más permisivo la gestación comercial y es el que lleva más años realizándola, estos procesos tienen un valor aproximado a los 130.000 dólares, eso va a depender si surge una complicación mediante la gestación, el precio aumentaría.

Los jueces son los que inscriben a los padres que solicitan la gestación subrogada como padres.

“Es uno de los lugares más acudidos por los españoles junto con Ucrania. Aquí, es más caro, pero de momento el registro admite la filiación de los bebés recién nacidos porque existe una sentencia judicial en Estados Unidos que le da la validez” (Lamm, 2013).

RUSIA

En Rusia, la técnica de maternidad subrogada no solo es legal, sino que es accesible para todos los mayores de edad que desean o anhelan ser padres. Aquí los usuarios no tienen transcendencia, pues pueden acudir personas incluso sin pareja o parejas no casadas.

En cuanto a la madre que alquila su vientre, pueden ser mujeres entre los 19 y 35 años de edad que por lo menos tenga un hijo propio sano, con buena salud y que hayan otorgado el consentimiento voluntario.

La inscripción registral de los niños nacidos a través de la maternidad subrogada se rige por el Código de Familia de Rusia (artículos 51 y 52) y la Ley de Actos del Estado Civil (artículo 16). Aquí la madre de alquiler tiene que dar su consentimiento para que sea registrado el nacimiento. No requiere para su efecto ni una resolución judicial ni el procedimiento de adopción. El nombre de la madre de alquiler no

consta en el certificado de nacimiento. Pues no es obligatorio que el niño tenga un vínculo genético con alguno de sus padres comitentes.

En los casos donde los niños nacidos de vientres de alquiler por cargo de personas solteras o parejas de hecho heterosexuales se inscriben por analogía de ley (artículo 5 del Código de Familia), para el cual debe necesitarse una resolución judicial.

La legislación liberal ha convertido a Rusia en un destino atractivo para los “turistas reproductivos” que viajan al extranjero en busca de las técnicas reproductivas no disponibles en su país de origen, resulta además que en Rusia los extranjeros gozan de los mismos derechos a la reproducción asistida que los rusos (Ruiz Saenz).

2.2.15 Anteproyecto Reforma Código Civil

Artículo 21

Código Civil vigente	Anteproyecto de Reforma del Código Civil (R.M. n.º 0300-2016-JUS)
<p><u>Artículo 21.-</u> Inscripción del nacimiento</p> <p>Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.</p> <p>Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.</p> <p>Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.</p>	<p><u>Artículo 21.-</u> Apellido del hijo extramatrimonial</p> <p>Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá colocarle a su hijo como apellido paterno o materno el que desee, agregado al suyo.</p>

La norma actual sobre la inscripción de hijos extramatrimoniales es muy clara y, en verdad, no requiere modificación alguna.

En cambio, el proyecto, siguiendo la línea del ya criticado artículo 20 propuesto, señala el siguiente absurdo: «cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá colocarle a su hijo como apellido paterno o materno el que desee agregado al suyo».

Decimos que es un absurdo, porque, en primer lugar, si es el padre el que hace la inscripción de manera separada, sólo podrá agregar el apellido de la madre (no el del padre, obviamente).

Y, si es la madre quien hace la inscripción de manera separada, sólo podrá agregar el apellido del padre (no el de la madre, obviamente).

Lo que ha querido decir la pésima redacción del artículo 21 del anteproyecto, es que se podrá agregar el apellido del progenitor que no asiste al Registro Civil a reconocer al niño, en primer o segundo lugar; es decir, antes o después del apellido de aquél que inscribe al menor. Se ha querido decir esto, pero de ninguna manera se ha dicho.

Por lo demás, el artículo 21 contiene el mismo vicio de confusión por el que rechazamos el artículo 20 del anteproyecto (Estudio Mario, 2020)

2.3 Marco Conceptual

1. Prueba Genética: Implica examinar el ADN de determinada persona.
2. Vacío Legislativo: Fenómeno jurídico que se presenta cuando un supuesto de hecho en la realidad no se encuentra regulado por una norma jurídica dentro del sistema jurídico.
3. Subrogar: Es una figura jurídica que trata de reemplazar obligaciones a otros, se trata de un negocio jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación.
4. Identidad: Para: Es el conjunto de rasgos que son propios de un individuo o de un conjunto de individuos, tales como sus rasgos que caracterizan al individuo frente a los demás, también se puede decir que la identidad es la conciencia que un individuo tiene respecto a sí mismo y por el cual lo convierte a alguien distinto a los demás.
5. Igualdad: Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes.
6. Trato uniforme en situaciones similares.

7. todo ser humano cuenta con la misma igualdad de derechos u obligaciones
8. Legalidad: Calidad de legal o proveniente de la ley. Régimen político fundamental de un estado; especialmente el establecido por la constitución.
9. Filiación: Es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco.
10. También se puede decir que la filiación es la relación que tiene el padre con el hijo.
11. Paternidad: Es aquella relación jurídica que tiene el padre o madre con el hijo.
12. Neonato: Niño recién nacido.
13. Convergencia: Dos cosas o ideas ó varias tienen un punto de unión, a eso se le llama convergencia.
14. Divergencia: Separación de cosas e ideas.
15. Comitentes: Persona que adquiere una cosa a cambio o de forma onerosa.
16. Infertilidad: Problema que en nuestra actualidad afecta a las parejas o mujeres que anhelan tener un hijo biológico.
17. Donación: El código civil lo define como aquel contrato por el cual una de las partes llamada donante se obliga a transferir a otra parte, llamada donataria la propiedad de un bien en forma gratuita.
18. Comitente: es la persona que satisface las necesidades de otra persona.

Capítulo III: Marco Metodológico

3.1 Tipo y Nivel de Investigación

A. Tipo de investigación

- ✓ Por su profundidad: Descriptiva
- ✓ Por su finalidad: Básica

B. Nivel de Investigación

- ✓ Descriptivo

C. Método de Investigación

- ✓ **Método Hermenéutico Jurídico**
Todo texto normativo es posible de poder ser interpretado, pudiéndose extraer las normas que el intérprete considere necesario, siempre que este guarde coherencia. En este trabajo de investigación se llegó a usar este método para los enunciados de las normas contenidas en el Código Civil, Código del Niño y Adolescente, Ley General de Salud, la Constitución Política del Perú y la Convención Sobre los Derechos del Niño y Adolescente.
- ✓ **Método Comparativo**
En esta labor se llegó a utilizar este método para tener conocimiento de las diversas realidades de los ordenamientos jurídicos mediante el Derecho Comparado entre ellos destacan países como España, Rusia, Estados Unidos, entre otros, con la finalidad de comparar e analizar la información obtenida.
- ✓ **Método Dogmático**
Este método es para analizar y recopilar diversos aportes doctrinales en las diversas instituciones jurídicas vinculadas a las variables del estudio realizado.

3.2 Técnicas e instrumentos de investigación

A. Técnicas

- ✓ Fichaje
- ✓ Análisis de Documentos
- ✓ Entrevistas

B. Instrumentos

- ✓ Las fichas (textuales, resumen y Mixtas)
- ✓ Guías de análisis documental
- ✓ Guías de entrevistas

Capítulo IV: Presentación y Discusión de Resultados

4.1 Presentación de Resultados

1) ¿Considera usted que el artículo 21° in fine del Código Civil limita el derecho al padre de inscribir a su hijo con sus dos apellidos?

Respecto a la primera pregunta todos los entrevistados coinciden en señalar que efectivamente existe un vacío legislativo, dado que únicamente se estaría reconociendo el derecho que la madre tiene para registrar a su hijo recién nacido con sus dos apellidos, lo cual no ocurre con el padre (derecho a la igualdad).

Afectando también así el derecho del recién nacido al momento de ser registrado (derecho al nombre).

Por lo cual ellos sostienen que debería ser subsanada mediante una modificación del código civil o mediante interpretación acorde a la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, para así evitar vulnerar derechos constitucionales.

Cuatro de estos seis entrevistados nos hablan de la técnica de maternidad subrogada, que no solo a través de estas técnicas de maternidad subrogada sino con cualquier otro tipo de técnicas que pueda surgir en el tiempo, por el cual el padre sin compromiso, soltero o quizás viudo que desea tener hijos puede llegar a procrear un hijo biológico lo cual le daría la facultad de ser registrado con sus dos apellidos, porque si bien no está prohibida ni aceptada dicha técnica, es más probable que pueda ser modificado este artículo.

2) ¿La limitación de inscripción a los hijos nacidos por maternidad subrogada vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley del padre, así como el derecho constitucional a la identidad del recién nacido?

Los entrevistado incide que efectivamente existe vulneración a los derechos constitucionales señalados en la interrogante. Sin embargo, hay divergencias respecto a la aceptación de la maternidad subrogada puesto que, para algunos de los entrevistados, debería establecerse previamente un contrato legal de maternidad subrogada y para los otros existe una aceptación legal de forma tácita de la maternidad subrogada.

3) ¿Resulta necesario modificar el Decreto Supremo N°015-98 – PCM Reglamento de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respecto de la inscripción del recién nacido en los casos de la Maternidad Subrogada?

Respecto a esta pregunta tres los entrevistados hacen mención que debería existir una modificación previa del artículo 21° del código civil, para luego plantear la modificación del Decreto Supremo N°015-98-PCM Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, destacando que uno de ellos, el Abogado Carlos Arcaya, propone incluso incorporar y reconocer el derecho de maternidad por subrogación en el código civil. Así mismo los otros entrevistados señalan que no hay necesidad previa de modificar el artículo 21° del código civil, pues de manera directa se podría llegar a modificar el Decreto Supremo N°015-98-PCM Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil con la finalidad de incorporar la inscripción de los recién nacidos en casos de maternidad subrogada.

4) ¿Cuál sería la propuesta legislativa para desarrollar y proteger los casos de niños nacidos o procreados mediante maternidad subrogada?

De acuerdo a esta pregunta, cuatro de los seis entrevistados coinciden en una modificación del artículo 21 del código civil parte in fine, señalando que la propuesta legislativa debería ser; “cuando el padre o la madre no revela la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”. Pero uno de ellos, el Abogado Carlos Arcaya nos dice que no solo se debería modificar el artículo 21° sino también el artículo 20 que nos habla de los “Apellidos del hijo”, como parte del derecho al nombre y del derecho de identidad.

Por otro lado, el Abogado Javier Castañeda sugiere una reforma integral a fin de legislar sobre los casos de maternidad subrogada y sus efectos.

Y para el Abogado Reddy Lázaro, nos dice que no podría dar una respuesta afirmativa a la interrogante planteada, sin embargo, propone una serie de mecanismos que deberían ser de observancia obligatoria cuando se llegue a modificar la ley, como son; a) Se realice un proceso confidencial privado en el que las partes deciden realizar la maternidad subrogada. Así la gestante tendrá opción de reconocer a los padres. b) se permita llevar un registro de dichos procesos confidenciales, a fin que exista certeza de los intervinientes permitiendo establecer responsabilidades paterno filial, incluso desde el concebido.

5) ¿Considera usted que, en la actualidad, es posible inscribir a los hijos nacidos producto de una maternidad subrogada, a la luz de la norma vigente contenida en el artículo 7 de la ley N°26842 Ley General de Salud?

Para todos los entrevistados coinciden que definitivamente no es posible la inscripción a los hijos nacidos producto de una maternidad subrogada a la luz del artículo 7 de la ley general de salud, el cual señala que toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de fertilidad, así como procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, ojo siempre que la condición de la identidad de la madre gestante y la madre genética recaiga sobre la misma persona, por ello es imposible que esta técnica de maternidad subrogada se llegue a dar.

Una idea complementaria que nos propone el Abogado Reddy Lázaro, está referida a la modificación del artículo 21 del código civil pues indica que la norma civil tiene más afinidad para poder inscribir a los hijos recién nacido por maternidad subrogada que la misma ley, porque nos habla del derecho al nombre, a la filiación y al interés superior del niño.

6) ¿En la actualidad cual es el procedimiento de inscripción de los hijos nacidos producto de la técnica de maternidad subrogada?

Cinco de seis entrevistados sostienen que no existe ningún procedimiento normativo en la inscripción de los hijos nacidos mediante la técnica de maternidad subrogada, ya que en nuestro país no es permitida esta técnica hasta la fecha. La única manera de inscribir al recién nacido es como hijo de la madre gestante.

Y para el Abogado Reddy Lázaro menciona que desconoce el procedimiento administrativo, entendido que se inicia con una solicitud administrativa ante RENIEC para luego que emita una opinión acorde al ordenamiento jurídico nacional.

4.2 Discusión de Resultados

1) ¿Considera usted que el artículo 21 in fine del código civil limita el derecho al padre de inscribir a su hijo con sus dos apellidos?

Respecto a la respuesta dada por los entrevistados, considero también que existe un vacío legislativo en el artículo 21 del código civil parte in fine, el cual vulnera derechos constitucionales.

Cuatro de estos seis entrevistados vinculan la omisión del artículo 21 del código civil a casos referidos a la maternidad subrogada, lo que yo considero que es apropiado tocar el tema de maternidad subrogada debido que resulta ser el tema central del problema que recae sobre la omisión del artículo 21 del código civil.

2) ¿La limitación de inscripción de los hijos nacidos por maternidad subrogada vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley del padre, así como el derecho constitucional a la identidad del recién nacido?

Concuero con la postura de los entrevistados que señalan que efectivamente existe vulneración de los derechos constitucionales.

Sin embargo, existen divergencia respecto al tratamiento de la maternidad subrogada hay quienes opinan que previamente debe regularse de manera expresa en la ley, otros opinan que frente a la preexistencia social de los casos de maternidad subrogada debe asumirse tácitamente permitidos, y finalmente hay quienes sostienen que deberían existir previamente un contrato legal de maternidad subrogada entre la madre estante y el padre biológico.

Sobre esta segunda parte de la respuesta considero que no es necesario hablar acerca de la regulación de la maternidad subrogada en nuestro país dado que mi tema de investigación no aprueba, ni descarta el uso de la técnica de maternidad subrogada, sino que se

centra en la inscripción de los hijos nacidos mediante maternidad subrogada y la afectación de los derechos constitucionales. Una posición muy similar como la que asumo en esta investigación la podemos encontrar en el derecho español.

3)¿Resulta necesario modificar el Decreto Supremo N°015-98-PCM Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respecto de la inscripción del recién nacido en los casos de maternidad subrogada?

Valoro la postura de aquellos entrevistados en donde señalan que efectivamente debería existir una modificación previa del artículo 21 del código civil, para luego proceder a la modificación del Decreto Supremo N°015-98-PCM Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identidad y Estado civil, debido que la estructura del sistema jerárquico nos indica que el Código Civil es una norma de mayor jerarquía que un Decreto Supremo.

4)¿Cuál sería la propuesta legislativa para desarrollar y proteger los casos de niños nacidos o procreados mediante maternidad subrogada?

Coincido con la postura que toman estos cuatro entrevistados lo cual señalan que la propuesta legislativa de acuerdo a la modificación del artículo 21 parte in fine, será; “Cuando el padre o la madre no revele la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”.

Pero uno de ellos, el Abogado Carlos Arcaya nos hace mención que no solo se debe modificar el artículo 21 sino también el artículo 20 que nos habla sobre “Apellidos de los hijos”, de acuerdo a ello sostengo que no es apropiado la propuesta de modificar el artículo 20 porque considero que alude a supuestos no vinculados a casos de maternidad subrogada.

5)¿Considera usted que, en la actualidad, es posible inscribir a los hijos nacidos productos de una maternidad subrogada, a la luz de la norma vigente contenida en el artículo 7 de la Ley N°26842 Ley General de Salud?

Resulta evidente que, de la revisión de la ley antes mencionada, los casos de maternidad subrogada no se encuentran regulado puesto que el texto no reconoce este tipo de técnica de reproducción asistida, lo que conlleva a la imposibilidad de registrar o inscribir a un hijo recién nacido de una madre distinta a la biológica.

La propuesta complementaria descrita en el párrafo anterior si bien no está referida a la respuesta de la pregunta planteada merece ser analizada con mayor detalle toda vez que las instituciones contenidas en el código civil deben estar irradiadas por el principio del interés superior del niño, el cual garantiza un desarrollo integral del menor.

6)¿En la actualidad cual es el procedimiento de inscripción de los hijos nacidos producto de la técnica de maternidad subrogada?

Afirmo la postura que casi todos los entrevistados sostienen, pues efectivamente no existe ningún procedimiento normativo por el cual se pueda inscribir a los hijos nacidos mediante maternidad subrogada, debido que en nuestro país esta técnica no se encuentra regulada hasta el momento. Incorporando a ello, propongo que sería factible que exista una nuestra normativa que facilite la inscripción de estos hijos nacidos mediante la técnica de maternidad subrogada ya que vulnera derechos constituciones, como es el derecho a la nacionalidad por ser hijos de padre peruano y el derecho a una identidad.

Capítulo VI: Conclusiones

- El artículo 21 parte final del Código Civil vulnera el derecho que tiene el padre de inscribir con sus apellidos el nacimiento de su hijo producto de una técnica de maternidad subrogada, puesto que este artículo no contempla la posibilidad que sea el padre el único progenitor del niño o niña cuya inscripción se busca.
- El principio constitucional de identidad es un derecho fundamental donde una persona de manera individual posee una identificación basada en un nombre distinguiéndolo del resto de personas, por otro lado, la igualdad ante la ley es el derecho que se le atribuye a las personas de manera uniforme, sin discriminación alguna a acceder a todo plexo de derechos subjetivos que nuestro ordenamiento nos brinda.
- El artículo 21 del Código Civil peruano vigente desde el año 1984, en aquella época no se desarrollaba en el Perú ni en Latinoamérica las técnicas de maternidad subrogada, técnicas que en nuestra actualidad permite incluso que una persona del sexo masculino pueda tener descendientes sin la necesidad de tener pareja, como pueden ser solteros, viudos, divorciados, etc. Pues este artículo se dio bajo el desconocimiento de las técnicas de maternidad subrogada es por ello que el legislador no se puso en el supuesto que una persona del sexo masculino pueda mediante técnica de maternidad subrogada ser padre, por el cual no consideró necesariamente regularlo, presentándose en la actualidad un vacío legislativo.
- Es necesario que a efectos de regular el principio de identidad y el principio de igualdad ante la ley en el artículo 21 del Código Civil peruano deberá ser modificado en el sentido que se le permita al padre también registrar a su hijo con sus apellidos.

- Respecto al derecho comparado que, en España, siendo un país tan desarrollado no se encuentra regulado la maternidad subrogada, pero sí existe una excepción (con la finalidad que no se vulneren derechos constitucionales y priorice el interés del menor) en cuestión de registrar a un recién nacido mediante maternidad subrogada teniendo en cuenta ciertos requisitos a la hora de registrarlos, como son:
1. El proceso de maternidad subrogada se halla llevado en un país donde lo consideren legal.
 2. Uno de los progenitores sea español de nacimiento.
 3. En España donde se realizó la maternidad subrogada y nació él bebe emita una sentencia firme de filiación (donde el juez únicamente le otorgue la paternidad al contratante).
 4. Reconocimiento extranjera y homologada del país a través del procedimiento jurisdiccional voluntario.

Capítulo VII: Recomendaciones

- Que se modifique el artículo 21 del Código Civil Peruano, a fin de evitar algún vacío legislativo, referido a la filiación de niños nacidos por maternidad subrogada y que estos se lleguen a registrar solo con los apellidos del padre, en tal sentido, nosotros proponemos que la nueva redacción del artículo 21 debe ser la siguiente:

“Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre o el padre no revele la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”.

Referencias Bibliográficas

- Acosta González, M. (22 de junio de 2014). *Peruanas ofrecen alquiler de vientre a S/70 mil en internet*. Obtenido de el comercio: <https://elcomercio.pe/lima/peruanas-ofrecen-alquilar-vientre-s-70-mil-internet-332746-noticia/?ref=ecr>
- Arámbulo Reyes, A. (2008). *Maternidad Subrogada*. Mexico D.F: Centro de Documentación, Informacion y analisis.
- Cabanellas de Torres, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental* . Editorial Heliasta.
- Camacho, E., & Faura, L. (12 de Diciembre de 2006). *Canal Español destapa red de "vientres de alquiler" en Lima*. Obtenido de La República : <https://larepublica.pe/politica/265920-canal-espanol-destapa-red-de-vientres-de-alquiler-en-lima/?ref=lre>
- Camacho, J. M. (2009). *Maternidad Subrogada: una práctica normalmente aceptable* . Obtenido de <https://www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf>
- Castillo, M. E. (s.f.). *La necesidad de normalizar aspectos centrales de la gestacion transfronteriza en el ambito interamericano*. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/curso_derecho_internacional_2017_materiales_lectura_Maria_E_Castillo_1.pdf
- Código Civil*. (s.f.). Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Código del Niño y Adolescente*. (s/f). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Constitución Política del Perú*. (1993). Lima.
- Constitución Política del Perú-Actualizada*. (2021). Lima. Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. (2011). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>
- Convención Sobre los Derechos del Niño*. (2006). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Del Aguila Parales, R. G. (2018). *La regulación de la maternidad subrogada en la legislación peruana*. Lima: Repositorio de la Universidad Autonoma del Perú.
- Delgado Martinez, A. S. (2019). *Análisis de la maternidad subrogada desde el Derecho Civil y Derecho Constitucional*. Piura: Repositorio Universidad de Piura.
- Diccionario de Medicina. (2014). Barcelona.
- Eleonora, L. (2013). *Gestacion por Sustitución* (Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona ed.). España. Obtenido de <file:///C:/Users/Gerson/Desktop/GESTACION%20POR%20SUSTIRUCION.pdf>

- Enrique, V. R. (2013). *Derecho Genético - Principios Generales*. Lima: Griley E.I.R.L.
- Estudio Mario, C. F. (2020). *Análisis de Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/429560-anteproyecto-de-modificaciones-del-decreto-legislativo-n-295-codigo-civil>
- Freyre, E. M. (2020). *Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/429560-anteproyecto-de-modificaciones-del-decreto-legislativo-n-295-codigo-civil>
- García Toma, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. Lima: ADRUS.
- Guitierrez Iquise, S. (20 de abril de 2018). *Lo que debes saber la filiación de paternidad extrapatrimonial tras la última reforma*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Jimenez Brito, L. (2020). *Maternidad y Seguridad Social*. Ciudad de Mexico.
- Junquera de Estéfani, R. (1999). En R. Junquera de Estéfani, *Los derechos humanos en la era de la Biotecnología* (pág. 89). Madrid.
- Lamm, E. (s.f.). *Gestación por Sustitución* (Publicacions i edicions ed.). España. Obtenido de file:///C:/Users/Gerson/Desktop/GESTACION%20POR%20SUSTIRUCION.pdf
- Ley 14/2006*. (s.f.). Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14>
- Ley General de Salud*. (1997). Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284868/ley-general-de-salud.pdf>
- Mella Baldovino, A. M. (junio de 2017). *La maternidad subrogada: parte del derecho a la producción y a la libre determinación a ser padres*. .
- Mosquera Vasquez, C. (1997). *Derecho y Genoma Humano*. Lima-Perú: San Marcos - 1ra edición .
- Peralta Andia, R. (2004). *Derecho de Familia en el Código civil* (Cuarta ed.). (Idemsa, Ed.) Lima.
- Quiénes somos*. (s.f.). Obtenido de Tammuz Family: <https://www.tammuz.com/es/quienes-somos/>
- Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil*. (s.f.). Obtenido de [http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42#:~:text=%2D%20La%20inscripci%C3%B3n%20en%20el%20Registro,a\)%20Los%20nacimientos](http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42#:~:text=%2D%20La%20inscripci%C3%B3n%20en%20el%20Registro,a)%20Los%20nacimientos).
- Romeo Casanova, C. M. (2003). *Genética y Derecho; Responsabilidad Jurídica y Mecanismos de Control*. (A. d. SRL, Ed.)
- Rosas Gutiérrez, M. I., & Tunqui Soncco, L. K. (2018). *La gestación subrogada en salas superiores de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, periodo 2012-2017*. Lima: Repositorio Universidad San Ignacio da Loyola.
- Ruiz Saenz, A. (s.f.). *Tratamiento de la maternidad subrogada en el Derecho Comparado*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/193246052.pdf>

- Salazar Carrera, G. P. (2018). *La filiación y la maternidad subrogada*. Ambato: Repositorio de la Universidad Técnica de Ambato.
- Salinas Cuadros, R. P. (2019). *Análisis de los criterios para determinar la filiación jurídica en los casos de maternidad subrogada, en resguardo de la dentidad e interes superior del niño*. Arequipa: Repositorio Universidad Católica San Pablo .
- Ticse Traverzo, M. C. (2018). *La regulación de la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida con subrogación materna en la Legislación Peruana*. Iquitos: Repositorio Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). *El interés superior del niño*. Distrito federal.
- Valverde Morante, R. (2001). *Reflexiones Jurídicas Planteadas por las Técnicas de Reproducción Asistida*. Lima - Perú: Editorial Grafica Horizonte.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. En E. V. Rospigliosi, *Derecho Genético - Principios Generales* (pág. 401). Lima: Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- Viente de alquiler, fertilidad asistida, vientre subrogado-Lima Perú. (s.f.). Obtenido de <https://www.facebook.com/Vientredealquilerlima>
- Vientres de Alquiler*. (s.f.). Obtenido de <https://www.facebook.com/search/top?q=vientres%20de%20alquiler>
- Viteri Sánchez, M. F. (2019). *Problemas jurídicos derivados de la maternidad subrogada en el Ecuador*. Quito: Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar .